



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 4 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 3 de noviembre de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños ocasionados en su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de parques y jardines (EXP. 385/2022 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen solicitado por oficio del Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras presentarse reclamación de indemnización por daños, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de parques y jardines.

2. La solicitud del dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), pues la cuantía reclamada (21.293,14 euros) supera los 6.000 euros.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución, resulta de aplicación la citada LPACAP, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las

* Ponente: Sra. de León Marrero.

Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el procedimiento incoado, el afectado ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo [art. 4.1.a) LPACAP], puesto que se reclama por los daños sufridos como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento del servicio público municipal de parques y jardines, pero no ha presentado la documentación acreditativa de ser el titular dominical del inmueble en el que se ha producido el daño reclamado, ni la Administración se la ha requerido, debiendo subsanarse este extremo, pues solo obra en el expediente una copia del recibo del IBI a nombre del interesado (página 82 del expediente).

La legitimación pasiva le corresponde a la Administración municipal por ser la titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño [arts. 25.2.b) y 26.1.a) LRBRL].

5. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que éste pueda efectuar en otros órganos municipales.

6. Además, el citado daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

7. La reclamación formulada por la representante del interesado no es extemporánea, pues nos hallamos ante un daño continuado, tal y como se verá en los antecedentes de hecho, y el mismo continuaba produciendo efectos en el momento mismo de presentarse la reclamación de responsabilidad patrimonial.

8. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver siendo el silencio administrativo de carácter desestimatorio (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP). Sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa, sin embargo, el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

II

1. En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, se afirma en la reclamación presentada por la representante del interesado, lo siguiente:

«PRIMERO. - El compareciente es propietario de la vivienda sita en esta ciudad en la calle (...) de esta ciudad, cuyo muro de cerramiento y garaje colinda con la esquina de las calles (...) y (...), de este Ayuntamiento al que me dirijo.

En la citada esquina existe un árbol, perteneciente a la familia de los ficus, de grandes dimensiones, cuyo crecimiento descontrolado ha causado progresivos y graves daños al muro de cerramiento, daños que se han ido agravando con el paso del tiempo sin que el Ayuntamiento atendiera a las reclamaciones de los usuarios de la vivienda.

Con fecha de entrada 18/01/2017, el hijo del Sr. (...), siguiendo instrucciones de mi mandante presenta escrito interesando del Ayuntamiento que tome las medidas que crea conveniente para evitar perjuicios, que envía a las Áreas de Gobierno de Sostenibilidad y Fomento, Servicios Públicos y Aguas; y a la Concejalía de Distrito de Vegueta, Cono Sur y Tafira.

(...)

Mediante el mencionado escrito se informaba al Ayuntamiento de la existencia del árbol y el perjuicio que estaba causando en el muro de cerramiento y garaje de la vivienda situada en la calle (...) nº 28 de (...).

Además de aportar a efectos acreditativos tanto el plano de situación de la vivienda, como las fotos del estado del muro en el momento de presentación del escrito, en el que ya se apreciaban grietas, como consecuencia del crecimiento del árbol situado en la vía pública colindante con la vivienda, solicitando de este ayuntamiento que tomara las medidas oportunas para evitar los perjuicios que el mismo está ocasionando y puede ocasionar a personas y cosas.

En la actualidad, CUATRO AÑOS DESPUÉS de que se presentaran las citadas solicitudes al Ayuntamiento de Las Palmas, éste no se ha tomado ninguna medida en relación con la reclamación efectuada, sin que tampoco haya realizado a través de sus servicios la menor actividad de cuidado o control de crecimiento, y/o poda o trasplante de dicho árbol.

La inacción del Ayuntamiento estos cuatro años, ha permitido que el árbol haya seguido creciendo sin control e invadiendo cada vez más la propiedad de mi mandante, a la que ha generado mayores daños al extremo de que tienen inutilizado el garaje al haber sacado literalmente la puerta del garaje del carril a fuerza de empujar el muro.

(...)

Por lo tanto, es incuestionable que para evitar un mayor perjuicio se debe talar el árbol de la vía pública y segundo se hace necesario reparar el daño que este ha causado al muro de cerramiento como al garaje solar.

Todo ello supone un importe de VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO EUROS CON CATORCE CÉNTIMOS DE EURO (21.294,14 €). Según consta en la documentación acompañada, de las que:

- SEISMILDOSCIENTOSNOVENTAY EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS DE EURO (6291,60€) corresponden a la tala del árbol.

- QUINCE MIL DOS EUROS CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS DE EURO (15002,24€) -, a la reconstrucción del muro de cerramiento y la puerta del garaje para restituir la situación de la vivienda a su estado previo a que el árbol produjera los graves perjuicios que se manifiestan en el informe pericial.

(...)

El mantenimiento de tanto la vía pública como los árboles y arbustos que en ella se encuentren en la zona de (...), zona en la que se encuentra la vivienda afectada, es competencia del Ayuntamiento de Las Palmas y no cabe ninguna duda de que es la situación del árbol, que se incrusta en algunas zonas del cerramiento y el crecimiento descontrolado del mismo, lo que está causando daños al muro propiedad de la dicente, como consta, en el informe pericial aportado por esta parte.

Hechos de los que tenía conocimiento el Ayuntamiento desde 2017, como se ha probado en este escrito en el que se adjunta la solicitud que el que suscribe envió a dos Áreas de Gobierno y una Concejalía del citado Ayuntamiento sin que haya hecho absolutamente nada por evitar los daños, que la falta de mantenimiento del árbol había causado. Por tanto, ambos hechos merecen ser considerados causa del daño, ya que es en sí mismo son idóneos para producirlo según la experiencia común, por cuanto que tiene una especial aptitud para producir el efecto lesivo. Constituye, en este supuesto, la causa eficiente y próxima (causalidad adecuada), de modo que puede decirse que la actividad tomada en consideración es la determinante del daño.

Lo que no tiene sentido es que mantenga una situación que está creando un riesgo evidente no solo de daño a los bienes, sino incluso a las personas, al colindar la vivienda afectada con una vía pública de tránsito peatonal».

2. Además de todo ello, a la hora de establecer de forma adecuada los antecedentes de hecho, se ha de reproducir parcialmente el informe pericial que el interesado adjunta a su reclamación, en el que se afirma lo siguiente:

«El árbol el cual pertenece a la familia de los ficus, ha crecido durante los últimos años, teniendo ya grandísimas dimensiones, quedando en algunas zonas incrustado en el propio cerramiento, desplazando parte de los elementos que lo componen (bloques, revestimientos) y produciendo grandes grietas e incluso pérdida de material tal y como reflejan las imágenes adjuntas. Dicho árbol, el cual no está protegido, debido a su desmesurado crecimiento, ha afectado directamente al cerramiento de la parcela, a la estructura del garaje y a la puerta

del mismo. Ello sin tener en cuenta los daños que las raíces del árbol están ocasionando en la vivienda y sus infraestructuras.

Estos desplazamientos producidos en el muro de cerramiento (se aprecia como los bloques se han desplazado con respecto a su centro de gravedad) han generado que el muro haya perdido estabilidad y exista riesgo de derrumbe, poniendo gravemente en peligro la vida de los usuarios de la vivienda así como la de los viandantes próximos a ésta.

El empuje que ha generado el propio árbol en la esquina del muro ha hecho que la puerta del garaje se vea gravemente afectada. Tanto los raíles como la propia puerta están pandeados, provocando la imposibilidad para poder subir o bajar ésta, no pudiendo utilizarla de manera manual y mucho menos automáticamente. Ante cualquier emergencia la puerta ha quedado inoperativa, teniendo que dejar el vehículo fuera de la propiedad con los riesgos que ello supone. Además, en estos últimos meses, de todos es conocida la ola de robos que se han ido produciendo en la zona de Tafira e incluso la propiedad, en su vivienda, ha sufrido un intento de robo durante el mes de enero de este año.

6.- VALORACIÓN DE LAS ACTUACIONES PARA REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS Y SOLVENTAR EL PROBLEMA.

Vista la descripción de los daños ocasionados y analizando toda la documentación, se enumeran a continuación las intervenciones a ejecutar para reparar tanto el cerramiento como la puerta de garaje así como solventar el problema que sigue ocasionando el árbol.

- La principal intervención para poder solucionar los daños que está provocando el árbol es la eliminación de éste, el cuál no posee ningún valor, pues al contrario su gran y rápido crecimiento, tanto del porte como de las raíces, produce en sus alrededores destrozos de estructuras e infraestructuras de abastecimiento y saneamiento. Por ello, recalamos que la única opción es su eliminación.

- Una vez eliminado el origen de los daños, por ahora, materiales, se deberá reparar tanto el muro como la puerta del garaje. Para ello, será necesario desmontar las planchas y la estructura metálica, así como la puerta del garaje para poder rehacer la esquina del muro de cerramiento ejecutado a partir de bloques de hormigón aligerado. Se deberá rehacer el dintel de la puerta de garaje, así como el muro y los revestimientos de éste.

- Una vez acometidas estas obras se volverá a colocar la cubierta ligera del garaje y una nueva puerta ya que la actual no funciona y está totalmente inservible.

(...)

7. CONCLUSIÓN

Como conclusión a este informe, se establece por este perito realizar la actuación relatada a la mayor brevedad posible, sin demoras ni dilaciones, para evitar aún daños

mayores, especialmente personales, ya que existe riesgo de que pueda derrumbarse el cerramiento y como consecuencia la cubierta metálica que cubre el garaje, existiendo un grave peligro para los usuarios de la vivienda así como cualquier viandante que se encuentre próximo a la esquina de las calles (...) y (...). Por lo tanto, se ha de eliminar el árbol del viario público ya que sus dimensiones han alcanzado una gran magnitud y reparar tanto el cerramiento como la puerta del garaje urgentemente».

III

1. En cuanto al procedimiento, éste se inició con el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por la representante del interesado el día 25 de mayo de 2021.

2. El día 9 de mayo de 2022 se dictó Acuerdo de admisión a trámite e inicio de expediente de reclamación por responsabilidad patrimonial. Con carácter previo, se emitieron informes de la Unidad Técnica de Parques y Jardines de 17 de febrero de 2022, de la Directora del Distrito Vegueta, Cono Sur y Tafira de 10 de marzo de 2022 y del Servicio de Patrimonio, de fecha 11 de marzo de 2022, que determinó que el referido árbol está situado en una zona de titularidad municipal, siendo el mismo de propiedad del Ayuntamiento.

También se emitió, el 25 de marzo de 2022 informe del Servicio Municipal de Protección del Paisaje, del siguiente tenor:

«Vista la solicitud de informe remitida por la Sección de Responsabilidad Patrimonial en relación con la reclamación presentada por (...), en nombre y representación de (...), propietario del inmueble con frente a la calle (...) 28, y con fachada también a la calle (...) y a la calle (...), por los daños ocasionados en su vivienda derivados de la existencia de árboles en la zona exterior de su parcela, y vista la documentación que se acompaña, se informa lo siguiente:

- La parcela, que tiene frente a tres calles, (...), (...) y (...), se sitúa sobre suelo urbano, en zona regulada por la ordenanza D500 según el Plan General vigente, y se encuentra edificada con una vivienda unifamiliar que data del año 1969 según datos catastrales. La vivienda tiene un garaje con acceso desde la calle (...), en la esquina próxima a la calle (...).*

- Según figura en los datos del "Geoportal de Patrimonio", la calle (...) es de titularidad municipal, con nº inventario 1202. Igualmente, la calle (...) con nº de inventario 1199, y la calle (...) con nº de inventario 1211. La mitad de la calle (...), desde el eje hacia la fachada de enfrente a la parcela de referencia, pertenece a la (...), y figura con nº de inventario 1587, vial 6 de la Unidad de Actuación.*

En cuanto a las condiciones actuales, la calle (...) se encuentra urbanizada, mientras que las calles (...) y (...) se encuentran sin ejecutar, con acabado en tierra, y sin aceras, aunque con algunos servicios urbanísticos, y con algunos árboles a lo largo de ambos laterales de la calle (...) junto a los muros de las propiedades privadas; mientras que en el frente hacia la calle (...), y en la esquina próxima a la calle (...), por donde se accede al garaje de la vivienda afectada, se sitúa un árbol de gran porte, adosado al muro de la vivienda y que, parece evidente que está produciendo daños en el muro de cerramiento perimetral de la parcela, tal como se refleja en las fotos anexas, incluso en la puerta del garaje que aparece ligeramente combada, dado que el tronco del mismo llega a alcanzar un grosor considerable, empujando las paredes de la propiedad privada.

Sobre esta reclamación patrimonial ya se ha emitido informe anteriormente a petición de la Asesoría Jurídica, con fecha 15/3/2022. En el citado informe se solicitó pronunciamiento sobre una serie de aspectos y se contestó del modo siguiente:

1.- Sobre la estabilidad del muro y la peligrosidad de la presión del árbol sobre el inmueble y la afectación del mismo para el inmueble a corto plazo.- A la vista de lo expuesto anteriormente, es evidente que el muro está claramente deteriorado por la presión que ejerce el árbol sobre el mismo, observándose grietas en varios puntos, y con más intensidad en esa zona concreta, y que de no tomar las medidas oportunas, eliminando el árbol o talándolo, el muro podría acabar desplomándose. Asimismo la puerta del garaje también se encuentra deformada por la presión del árbol en ese punto, como puede observarse en las fotos anexas.

2.- Se señale si el espacio ocupado por el árbol se corresponde con una vía municipalizada, como se refiere el recurrente al citar la calle (...), o bien no es municipal y cómo debe ser considerada a los efectos de la responsabilidad de la administración en su mantenimiento.- Según se ha expuesto, la titularidad de las vías es municipal, dado que se encuentran inventariadas y concretamente la parte de la vía donde se ubica el árbol en cuestión, tiene número de inventario 1202, según los datos consultados en "Geoportal de Patrimonio", si bien las vías no están ejecutadas con todos sus servicios urbanísticos, ya que carecen al menos de pavimento y aceras, y se encuentran en un estado de conservación deficitario.

3.- Se valore el coste de reparación de los daños causados a la edificación que tengan relación directa con el empuje del árbol.- Con los datos disponibles no es posible efectuar una valoración exacta de los costes de reparación de todos los daños causados por el árbol, dado que incluso podría estar produciendo daños en el interior por las raíces, u otros daños no detectados en la visita; igualmente los árboles de las otras vías también podrían estar causando daños al inmueble conjuntamente con el árbol referido, dado que igualmente se encuentran adosados a su muro, incluso puede haber daños que son producidos por el mal

estado de las vías inacabadas. Sin embargo, hecha una valoración somera, y consultado el presupuesto que figura en el informe pericial aportado por el solicitante, las cantidades reclamadas parecen razonables. No obstante, dado que nuestra especialización no se refiere a la poda, tala o traslado de especies arbóreas, o de daños derivados de mal estado de viales municipales, se podría solicitar, si así se considera oportuno, a los servicios correspondientes con esta especialidad (Mantenimiento Urbano - Vías y Obras/Parques y jardines), valoración más detallada sobre lo reclamado.

En cuanto al punto 3, cabe añadir, que efectivamente en la documentación anterior que se había valorado, la cantidad reclamada era de 21.294,14 euros, correspondientes 6.291,60 euros a la tala del árbol y 15.002,54 la reparación del muro y puerta de garaje, si bien no figuraba el importe de la reclamación por daños en el interior del inmueble, y que, efectivamente, según decíamos también, se podrían haber producido por las raíces del citado árbol, lo cual parece ser cierto a juzgar por la documentación que ahora se añade (reparación de instalaciones y baño por importe de 4.684,57 euros), lo que hace un total de 25.978,71 euros, cantidad reclamada que parece razonable según la documentación que se aporta.

No existen otros antecedentes en el Servicio de Protección del Paisaje relativos a este inmueble, más que los referidos al informe emitido anteriormente para la Asesoría Jurídica».

3. Con fecha 9 de mayo de 2002 se solicitó informe a la compañía aseguradora del Ayuntamiento, la cual presentó informe pericial relativo a los daños, en el que se concluía:

«CONCLUSIONES

Entendemos que los daños en el muro perimetral y puerta de garaje de la vivienda del Reclamante entre la calle (...) y calle (...) son causados por el empuje del árbol de la familia ficus situado en la vía pública, siendo dicha calle de titularidad municipal y el árbol también.

El crecimiento de dicho árbol ha provocado que su tronco impacte y se apoye en el muro perimetral de la vivienda, deformando el mismo y aprisionando a su vez la puerta del garaje.

Respecto a los daños reclamados en el cuarto de baño, no nos queda justificado que los mismos tengan su origen en las raíces del árbol situado en la vía municipal, toda vez que en la propia parcela del Reclamante existe un árbol de grandes dimensiones, también de la familia de los ficus, situada a menor distancia del cuarto de baño y misma cota.

RECLAMACIÓN Y AJUSTE DE DAÑOS

Los daños se centran en la deformación del muro perimetral y celosía sobre el mismo, perdiendo verticalidad por el empuje del árbol situado en la vía pública, siendo necesario la

demolición y reconstrucción del mismo, incluido C., zunchos y pilaretes, debiéndose sustituir la puerta del garaje que ha resultado inservible por la deformación que presenta por el aprisionamiento debido al empuje del muro.

Hemos recibido una reclamación económica por los daños habidos en la propiedad del Reclamante, encontrándonos conforme con la misma al ajustarse a las medidas reales y precios medios de mercado y zona.

Aplicamos una depreciación por el material de la puerta del garaje ya que se trata del único elemento que al sustituirlo supone una clara mejora en la vivienda, al presentar la puerta preexistente oxidación por vejez y falta de mantenimiento. No incluimos el IGIC al tratarse de presupuesto y no factura.

(...)

Respecto a los daños en el cuarto de baño (4.684,57 €), hemos informado al Reclamante que no existe documentación alguna que justifique lo reclamado, y que además, en el caso de que las tuberías resultaran afectadas por raíces, las mismas proceden del árbol de su propiedad plantado en la parcela privativa de la vivienda, el cual se encuentra a menor distancia del baño y a la misma cota, encontrándose conforme con dicho dictamen e indicándonos que finalmente no reclamará tales daños.

Finalmente, y en cuanto a la solución del origen, se reclama un importe de 6.291,60 € por la tala del árbol, entendiéndose que dichos trabajos deben ser ejecutados por el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, resultándonos excesivo dicho importe, el cual ajustamos a la cantidad de 3.880,00 € según los precios medios de mercado y zona, no amparados por la presente Póliza de R. Civil ya que trata de un bien propiedad del Asegurado.

Tras todo lo explicado con anterioridad en este informe, nuestra valoración de daños a terceros por el siniestro que nos ocupa asciende a 12,997.07 € (DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS CON SIETE CÉNTIMOS)».

4. Con fecha 16 de mayo de 2022, se acordó la apertura del procedimiento a prueba, sin que se propusiera práctica de prueba.

5. Con fecha 5 de julio de 2022, se emitió informe jurídico que concluía con la estimación parcial de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

6. Con fecha 13 de julio de 2022, se otorgó trámite de vista y audiencia, presentándose escrito de alegaciones por parte del interesado.

7. El día 22 de septiembre de 2022 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva en idénticos términos a lo expuesto por el informe jurídico.

8. Por último, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1, de Las Palmas de Gran Canaria, lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 21.1 LPACAP), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

IV

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación, pues el órgano instructor considera que concurre nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, estando en desacuerdo con la valoración de los daños efectuada por el interesado.

2. En el presente caso, ha resultado debidamente acreditada la realidad de las alegaciones efectuadas por el interesado acerca del hecho lesivo y los daños derivados del mismo, sin perjuicio de lo que posteriormente se expondrá acerca de la cuantía de la indemnización solicitada, realidad que no cuestiona en modo alguno la Administración, y ello es así en virtud de la documentación incorporada al expediente, pues, principalmente, tal acreditación se logra mediante el informe pericial aportado por el interesado y el informe del Servicio ya reproducido.

Por tanto, concurre relación de causalidad entre el deficiente funcionamiento del Servicio, pues se permitió durante años el crecimiento de un árbol de titularidad municipal que por su situación y características constituía una fuente de peligro para los vecinos de la zona, y los daños reclamados por el interesado, sin que concurra concausa.

3. La Administración correctamente acuerda indemnizar al interesado en 12.997,07 euros, cantidad que se corresponde con la demolición y reconstrucción del muro y la sustitución de la puerta del garaje, dañados por el empuje del árbol, pues como se afirma en el informe de la compañía aseguradora reproducido anteriormente, no le corresponde al interesado talar el árbol, ya que ello es competencia del Ayuntamiento, el cual deberá asumir los gastos de tal actuación por entero, al ser un árbol situado en la vía pública y de su titularidad. Por otra parte, no se ha demostrado que los daños producidos en el baño de la vivienda del interesado hayan sido ocasionados por dicho árbol, dada la distancia existente entre ambos.

En todo caso, dicha cuantía deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la

Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de conformidad con lo establecido en el art. 34.3 LRJSP.

4. Por último, en relación con la cuestión anterior, procede recordar lo manifestado por este Consejo Consultivo en multitud de Dictámenes (por todos DCCC 69/2021) acerca de la aplicación del principio de reparación integral del daño en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, señalándose que:

«Este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante en multitud de Dictámenes (por todos, DDCC 150, 191, 410/2018 y 86/2020) que, en virtud del principio de reparación integral del daño que rige en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, los interesados deben ser indemnizados en toda la extensión del daño realmente sufrido, teniendo en cuenta en este caso la referida concurrencia de concausa.

Al respecto se ha señalado en el mencionado Dictamen 410/2018, de 8 de octubre, que:

« (...) señala la sentencia de 6 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 9019), “la aplicación del principio de la reparación integral implica que la misma comprende, dentro del ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, los daños alegados y probados por el perjudicado, lo que supone la inclusión de los intereses económicos valiables, partiendo de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, las sentencias de 7 de octubre (RJ 1980, 3566) y 4 de diciembre de 1980, 14 de abril (RJ 1981, 1843) y 13 de octubre de 1981, 12 de mayo (RJ 1982, 3326) y 16 de julio de 1982, 16 de septiembre de 1983, 10 de junio (RJ 1985, 3566), 12 y 22 de noviembre de 1985)”», doctrina de aplicación al presente asunto.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación formulada por el interesado, es conforme a Derecho, por los motivos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen.